

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la señora Elsa Victoria Mejía Gómez, a través de apoderado judicial en contra de Luis Alfonso González y otros.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 345

Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante: Elsa Victoria Mejía Gómez
Demandado(a): Luis Alfonso González y otros
Personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00214 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. El poder resulta insuficiente por las siguientes razones.
 - No se determina la clase de acción que se pretende invocar, sea prescripción ordinaria o prescripción extraordinaria, a tono con la exigencia del artículo 74 C.G.P.
 - No se encuentra autenticado conforme lo exige el inciso 2 del artículo 74 C.G.P, ni tampoco fue otorgado como mensaje de datos, siguiendo las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, remitido de la cuenta de correo electrónico de la persona que lo confiere y con destino al correo electrónico del abogado que debe coincidir con la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda no contiene el número de identificación de los demandados, ni se hace alusión a su desconocimiento, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

3. A tono con lo reglado en el numeral 10, artículo 82 del C.G.P, debe citarse el municipio o ciudad al que corresponde la dirección que se indica como domicilio de la parte demandante en el acápite de notificaciones.
4. De conformidad con el artículo 83 del CGP, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)” (...)* Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.)

Frente esta disposición normativa, es necesario se precise lo siguiente.

- Considerando que la cuota parte que se pretende ganar por prescripción hace parte de otro de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-869, deben incluirse al libelo los linderos de aquel, área, colindantes actuales, e indicarse donde se encuentran contenidos los mismos.
 - Debe citarse la ficha catastral del inmueble con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 num. 11 C.G.P)
 - Determinarse cuál es el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto, porque en algunos apartes se señala el Nro. 108-869 y en otros el 108-000869.
5. Se requiere la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica Amigos de Manzanares (Artículo 84 Num 2 C.G.P).
 6. Sujetos al numeral 3 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto:
 - Se presenta una contradicción con la solicitud de emplazamiento de todos los demandados, contrastado con el hecho primero de la demanda, donde se cita un correo electrónico y dirección del liquidador de una de las personas jurídicas titular de derecho real, por lo tanto, no procedería tal pedimento con relación a esta parte.
 - En el hecho primero se cita una serie de gastos que no se acompasan con el material probatorio anexo (Artículo 82 Num 6 C.G.P).
 - La forma como está redactada la pretensión primera genera confusión, ya que no es claro en determinar si el nombre del lote denominado “Rondinela”, corresponde a la cuota parte que se va a usucapir o es el nombre del predio de mayor extensión.
 7. Como quiera que se tiene conocimiento de la dirección de la persona jurídica demandada, se prescindió del envío de la demanda y sus anexos, situación que debe corregirse al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación, pues si bien en los procesos de pertenencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 C.G.P procede la inscripción de la demanda, ésta no requiere de una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a una exigencia legal relacionada con la naturaleza del proceso.
 8. Debe verificarse el nombre de tres de las demandadas por cuanto se refiere en la demanda y en el poder a “Virgiliana a Argemira”, “Jeimy Katherine”, “Maria Cenobia” y en el certificado de tradición especial se menciona “Virgelina o Argemira”, “Jeimey Katherine”, “María Cenoiba”.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, promovida por Elsa Victoria Mejía Gómez, a través de apoderado judicial, en contra de Luis Alfonso González, María Griselda, María Cenobia, María Edilma, Luis Ramiro, Celia o Celvia, Jose Bertulio, Virgiliana a Argemira, Godeardo Marín Quintero, Sociedad Amigos de Manzanares, Mario Giraldo Valencia, Yonyer Andres Marín Botero, Jeimy Katherine Araque Franco, Oscar Mauricio Jiménez Rivera y otras personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en Estado Nro. 166

Fecha: 31 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489f76eda7a5326e29660b63c353026e5f01f3ab38ef4949ec29d986bce966**

Documento generado en 28/10/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>